



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2017-1040-SPA-581 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto al derribo de tres individuos arbóreos ubicados frente al inmueble marcado con el número 91 de la calle Clavería, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan la afectación de tres individuos arbóreos ubicados frente al inmueble marcado con el número 91 de la calle Clavería, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, en tanto que el artículo 119 de la misma Ley establece que toda persona que realice derribo de arbolado deberá de llevar a cabo la compensación física o económica correspondiente; al respecto, personal adscrito a esta Entidad constató en el sitio motivo de denuncia, el derribo únicamente de dos individuos arbóreos.

Por lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, informara si se contaba con antecedentes de dictamen técnico, autorización y restitución para dichos derribos.

Al respecto, mediante oficio DEL-AZCA/DGSU/2017-645, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, informó que mediante el oficio DGSU/333/2017 se autorizó el derribo de un individuo arbóreo de los conocidos como hule, de 16 m de altura, así como de un liquidámbur del mismo tamaño, frente al inmueble señalado en la denuncia.

Por lo antes descrito, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 9.2.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que señala la restitución equivalente como medida de compensación, restitución y mitigación por derribo de arbolado, es que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, requirió al solicitante del derribo la entrega de la compensación equivalente consistente de:

Artículo	Cantidad (piezas)
Guante de carnaza con loneta	100
Guantes de nylon con poliuretano	100
Lentes de seguridad azul	35
Lentes de seguridad amarillo	35
Lentes de seguridad espejo	30
Bieldos de 6 dientes	8
Catálogo	1

Considerando lo antes expuesto, es de concluir que no existió incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de derribo; por lo que, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de dos individuos arbóreos, y no tres como cita la denuncia, los cuales se ubicaban frente al número 91 de la calle Clavería, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, mismos que fueron ejecutados con autorización emitida por la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de esa demarcación.
- En apego a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y bajo lo previsto en el numeral 9.2.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, teniendo como medida de compensación equivalente la entrega de:

Artículo	Cantidad (piezas)
Guante de carnaza con loneta	100
Guantes de nylon con poliuretano	100
Lentes de seguridad azul	35
Lentes de seguridad amarillo	35
Lentes de seguridad espejo	30
Bieldos de 6 dientes	8
Catálogo	1

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

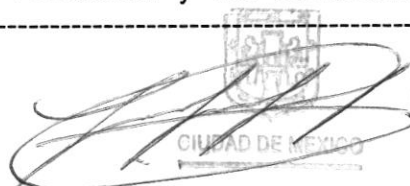
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/EAL